

RR/506/2019/AI

Recurso de Revisión: RR/506/2019/AI
Folio de Solicitud de Información: 00606019
Ente Público Responsable: Instituto Electoral de Tamaulipas
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/506/2019/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00606019** presentada ante el **Instituto Electoral de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintinueve de julio del dos mil diecinueve, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00606019**, en la que requirió lo siguiente:

"1. Cuenta pública aprobada por cada uno de los institutos electorales locales u OPL de la república mexicana de los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó el oficio **UT/SUT/195/2019**, el cual a la letra se transcribe:

"Solicitud: UT/SUT/195/2019

Folio: 00606019

Cd. Victoria, Tamaulipas a 31 de julio 2019

C. [...] **PRESENTE**

[...]

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III Y XVI; Y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, le comunico que mediante oficio UT/403/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección de Administración de este Instituto, a fin de que remitiera a esta Unidad la información que obra en sus archivos respecto de lo solicitado.

Por oficio ADMINISTRACI6N/0684/2019, la Directora remitió la siguiente contestación:

"Al respecto, me permito informar a usted que esta Dirección no es competente para proporcionar la información solicitada no obstante por lo que corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas el H. Congreso del Estado ha efectuado la aprobación de las cuentas públicas de los ejercicios 2012, 2015 Y 2017 encontrándose a la fecha en revisión el ejercicio 2018, mientras que el ejercicio 2019 aún no ha sido presentado, toda vez que el mismo concluye hasta el 31 de diciembre de 2019."

Una vez analizado el contenido del oficio enviado a esta Unidad, se advierte que da respuesta a lo solicitado por lo que hace a este Organismo Electoral.

Ahora bien, esta Unidad entra al análisis de la respuesta proporcionada por lo que hace a "cuenta pública aprobada para cada uno de los institutos electorales locales" a fin de darle mayor certeza y que se cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se requiere realizar un examen de las atribuciones y facultades que se tienen en este Organismo para emitir una respuesta, a fin de establecer si la información solicitada se posee.

De la respuesta, se desprende primero, que, dentro de sus atribuciones de la Dirección de Administración de conformidad al artículo 140 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas son las siguientes:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del IETAM;
- II. Organizar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el IETAM;
- III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la formulación del anteproyecto anual del presupuesto del IETAM;
- IV. Establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- V. A tender las necesidades administrativas de los órganos del IETAM; y VI. Las demás que le confiera esta Ley o el Secretario Ejecutivo.

Que de acuerdo al artículo 100 de la ley antes mencionada, son fines del IETAM:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado por esta Unidad, se le informa que, este Organismo Electoral no cuenta con las atribuciones y/o facultad para atender su solicitud por lo que respecta al "a las cuentas públicas aprobadas por cada uno de los institutos electorales locales u OPL".

En otro aspecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos cuarto y quinto, insta que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De ello resulta necesario admitir que, el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: **"Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control."**

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, insta que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por consiguiente, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada sobre **"a las cuentas públicas aprobadas por cada uno de los institutos electorales locales u OPL"** toda vez que, como ya se ha mencionado, no está dentro de las atribuciones y facultades de este Instituto Electoral contar con la información de otros Ople con respecto a sus cuentas públicas, motivo por el cual esta Unidad no está en aptitud de remitirle dicha información. No obstante lo anterior se le oriente a que dicha información la puede obtener al solicitársela a cada Ople a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A criterio de esta Unidad, no será necesario que el Comité de Transparencia rectifique la inexistencia de la información de conformidad al criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que es:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que con firme la inexistencia de la información.

Por lo antes mencionado, y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM" (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, la particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Cuenta pública aprobada por el Instituto Electoral de Tamaulipas de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de manera acotada, es decir una tabla mostrando la cantidad aprobada, ampliaciones en su caso y el monto total de cada ejercicio, dado que los contenidos en su respuesta marcan error. Para ello solicitaría puedan ser remitidos en documento pdf por la razón previamente expuesta." (Sic)

CUATRO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró

abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **veintisiete de agosto del actual**, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ingresó por medio de la oficialía de partes de este Instituto sus alegatos, los cuales a la letra se transcriben:

**"RECURSO DE REVISIÓN: RR/506/2019/AI
RECURRENTE: [...]
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.**

[...]

EXPOSICIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE AGRAVIOS

Del análisis del agravio, esgrimido por la accionante, se advierte que, no hace valer ningún motivo de agravio, es decir, no expone hechos ni motivos de inconformidad, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos con relación directa a lo solicitado, como a continuación se expondrá:

Así es dable llegar a la conclusión de que, a la C. [...], se le dio contestación a lo solicitado, ya que solicita saber que cuentas públicas fueron aprobadas de este Ople, lo cual le fue debidamente contestado según las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el presente recurso de revisión.

De lo anterior, se advierte que la C. [...], en su solicitud realizada a esta Unidad, no solicitó información sobre: la cuenta pública 2013 y 2014; ni tampoco solicitó: una tabla mostrando la cantidad aprobada, ampliaciones (en su caso) y el monto total de cada ejercicio, por lo que tal argumento resulta inoperante por novedoso, ya que no fue planteado así en su primigenia solicitud, esto es, la inconforme introduce elementos extraños a su derecho de información pública planteado en su origen sobre la cual esta autoridad no estuvo en posibilidades de pronunciarse. Al respecto resulta aplicable la 1ª./J.150/2005, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 176604. Tomo XXIII, pág. 52, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro.

[...]

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 27 de agosto de 2019.

**LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL IETAM." (Sic y firma legible)**

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **cuatro de septiembre del dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **treinta y uno de julio del dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **veintiuno de agosto del año en curso**, a través del correo electrónico Institucional; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso de revisión, al **décimo quinto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó:

"Cuenta pública aprobada por el Instituto Electoral de Tamaulipas de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de manera acotada, es decir una tabla mostrando la cantidad aprobada, ampliaciones en su caso y el monto total de cada ejercicio, dado que los contenidos en su respuesta marcan error. Para ello solicitaría puedan ser remitidos en documento pdf por la razón previamente expuesta."

De lo anterior y en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de las hipótesis estipuladas en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si la respuesta proporcionada por la señalada como responsable se dio en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00606019**, la particular solicitó se le proporcionara la

cuenta pública aprobada, por cada uno de los institutos electorales locales u Organismos Públicos Locales de la república mexicana de los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, manifestando que ese Organismo electoral no contaba con las atribuciones y/o facultad para atender la solicitud relativa a "las cuentas públicas aprobadas por cada uno de los institutos electorales locales u OPL".

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, la otrora solicitante se dolió de lo siguiente: "*Cuenta pública aprobada por el Instituto Electoral de Tamaulipas de los años 2012, **2013, 2014**, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de manera acotada, **es decir una tabla mostrando la cantidad aprobada, ampliaciones en su caso y el monto total de cada ejercicio**...*". Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el **veintinueve de julio del dos mil diecinueve.**

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno" (Sic) (El énfasis es propio)

El criterio que se cita, establece que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **veintinueve de julio del dos mil diecinueve**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el recurso de revisión, esto es el **veintiuno de agosto del año en que se actúa**, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciar en dicho medio de defensa.

Por lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite."(Sic) (Énfasis propio)

Ahora bien, dicho articulado refiere que toda la información pública generada en posesión de los sujetos obligados, es pública y será accesible a cualquier persona, así como que se garantizará que la misma sea completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente solicitó la cuenta pública aprobada, por cada uno de los institutos electorales locales u Organismos Públicos Locales de la república mexicana de los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, a lo cual la señalada como responsable proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, (SISAI), en formato "PDF" misma que al darle clic se descargaba el archivo, que contenía anexos los oficios **UT/SUT/195/2019**, **UT/403/2019**, y **ADMINISTRACIÓN/0684/2019**, tal y como se muestra a continuación:

Consulta Pública					
1 Solicitud					
Folio: 00606019					
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00606019	29/07/2019	Instituto Electoral de Tamaulipas	F. Entrega información vía Infomex	31/07/2019	

Entrega Información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 31 de julio 2019

PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito presentado el día 29 del presente mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00606019 por la cual solicita:

"1. Cuenta pública aprobada por cada uno de los institutos electorales locales u OPL de la república mexicana de los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019."

Me permito adjuntar a la presente, la respuesta a su solicitud de información, registrada en esta Unidad de Transparencia, bajo el número UT/SUT/195/2019.

Por último, nos ponemos a sus órdenes en caso de cualquier duda, en el número telefónico 01.800.849.43.58, toda sin costo en la extensión 133.

ATENTAMENTE

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

Archivo adjunto de respuesta terminal

UT-SUT-195-2019.pdf

Regresar al reporte

ArchivoSPIHibrido.aspx - Google Chrome

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&str...

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 31 de julio 2019

PRESENTE

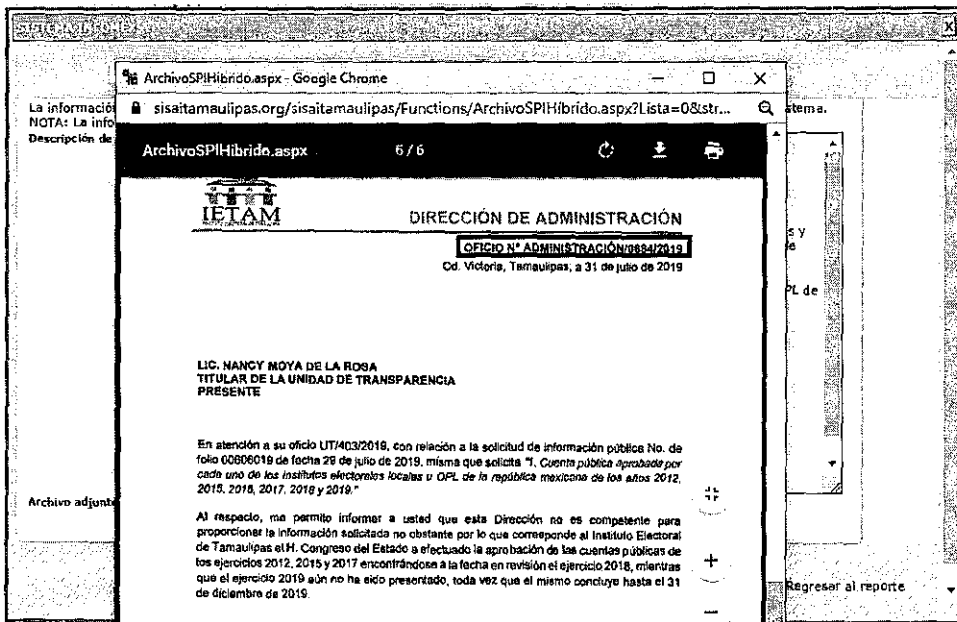
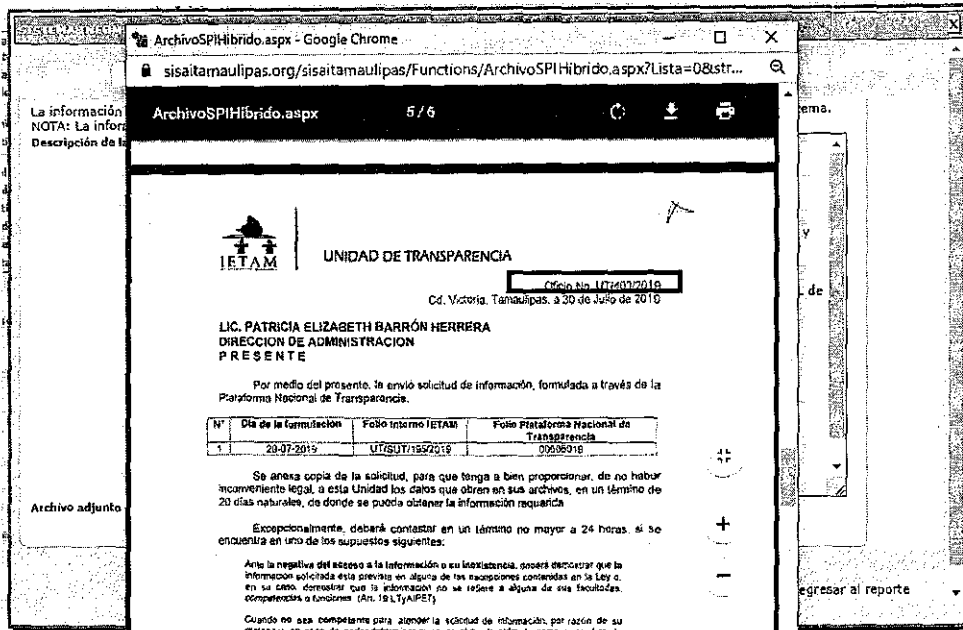
Por este conducto y en atención a su escrito presentado el día 29 del presente mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00606019 por la cual solicita:

"1. Cuenta pública aprobada por cada uno de los institutos electorales locales u OPL de la república mexicana de los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019."

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 145 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de complementar lo solicitado, le comunico que mediante oficio UT/403/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección de Administración de este Instituto, a fin de que remitiera a esta Unidad la información que obra en sus archivos respecto de lo solicitado.

Por oficio ADMINISTRACIÓN/0684/2019, la Directora remitió la siguiente contestación:

Regresar al reporte



Por lo anterior, del estudio realizado por esta ponencia a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como con el hecho de la inspección a la información cargada al SISAI, es que quienes esto resuelven consideran que contrario al dicho de la particular, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas**, proporcionó una respuesta en un formato accesible a la solicitante.

Esto es así, debido a que no se necesita ningún tipo de código, ni programa especial, para que la particular acceda a lo proporcionado por la señalada como responsable, de lo que se infiere que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera completa y accesible la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Instituto Electoral de Tamaulipas**, relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **treinta y uno de julio del dos mil diecinueve**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00606019**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

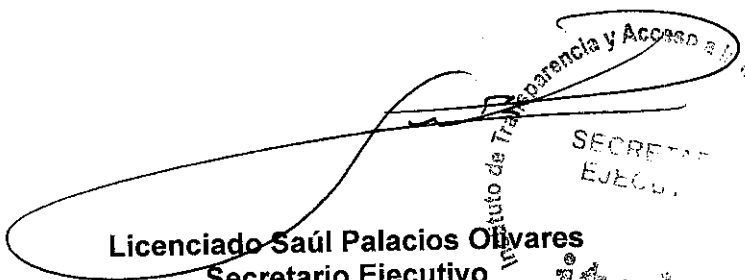
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

SECRETARÍA
EJECUTIVA

itait

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/506/2019/AI.

ACBV